REPÛBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0426
RADICADO N° 2022-00215-00

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, por medio de la cual el Despacho envió al Centro de Servicio Administrativos de la Localidad, solicitud de asignación de nuevo Radicado, para iniciar de Oficio Proceso de Revisión de Interdicción, de que trata el Capitulo V de la Ley 1996 de 2019; procede el suscrito Juez a pronunciarse sobre el particular, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Como es sabido, la Ley 1996 de 2.019 tiene como finalidad garantizar el derecho a la Capacidad Legal Plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, procurando también la garantía al respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminadas; estableciendo en el artículo 6° la presunción de capacidad legal de todas las personas, como sujetos de derechos y obligaciones, sin que en ningún caso pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir; precisando que de encontrarse en alguna situación que se lo impida podrá ejercer sus derechos a través de la figura jurídica de adjudicación judicial de apoyos y salvaguardas, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad.

II. La nueva preceptiva legal, en su artículo 56 consagró el Proceso de Revisión de la Interdicción e Inhabilitación, señalando que dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Le 1996 de 2.019, es decir a partir del 27 de agosto de 2021, los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de esa naturaleza, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de Interdicción o Inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como Curadores o Consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos; a lo cual así se procederá,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: De OFICIO, INICIAR Proceso de Revisión de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, adelantado en favor de MARÍA GABRIELA GÓMEZ POSADA, con C.C. 21.804.128. **Radicado 053603110002-2018-00508,** acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR al corriente Proceso, el trámite de Jurisdicción Voluntaria de que tratan los Capítulos I y II del Título II, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, tendiente a determinar la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS o ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN con SENTENCIA N° 031 del 21 de febrero de 2019, proferida en favor de MARÍA GABRIELA GÓMEZ POSADA.

TERCERO: En consecuencia, CITAR a MARÍA GABRIELA GÓMEZ POSADA (interdicta) persona declarada en Interdicción Judicial; así como a JOHN FREDY GONZÁLEZ GÓMEZ, C.C 98.633.175, como Curador de la anterior, a fin de que, con sujeción a lo preceptuado en el numeral 7º del Artículo 95 de la Constitución Política, colabore con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, allegando el Informe de Valoración de Apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2.019, dentro de los treinta (30) días siguientes a la CITACIÓN PERSONAL y enteramiento del corriente proveído; valoración que será realizada conforme a lo preceptuado en el artículo 11 *Ibídem*; so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, conforme al artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 60 A de la Ley 270 de 1.996.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, a fin de que proceda a realizar ENTREVISTA, que dé cuenta de las condiciones en las que se encuentra MARÍA GABRIELA GÓMEZ POSADA; profesional del área social que señalará si la referida se encuentra o no en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para la toma de decisiones, como complemento a su capacidad legal.

QUINTO: Reconocerle personería jurídica para actuar a favor de la persona declarada en Interdicción, así como a su Curador, al Dr. DIEGO ALEJANDRO GUZMÁN PEREIRA con T.P. 215.060 del C.S. de la J., a fin de que represente sus intereses dentro del corriente proceso, sin perjuicio de la designación de un nuevo mandatario judicial.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la Agente del Ministerio Público, Delegada en asuntos de Familia, de conformidad con el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1010795f5dd2ee356eb83ed3bbebe9edc0502d3226b16327093ce307a443f3f7**
Documento generado en 17/06/2022 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica